

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Avenida Alfonso XIII, 3, pral. dcha.

VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—Real Decreto-ley modificando los artículos 954 al 957 del Código Civil.
- 3.º—*Noticias judiciales.*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

# SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

## SALA DE LO CIVIL

Día 21 Enero.—Murias de Paredes.—Mayor cuantía. Don Manuel Florez Alvarez con don Antonio Florez García y otra. Procuradores, señores Plaza y Ordóñez. Abogados, señores López Pérez y Alonso. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Santamaría.

Día 21.—Saldaña.—Accidente del trabajo. Don Francisco Villalba Diez con la Sociedad minera de San Luis. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogados, señores Olea y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 24.—Vitigudino.—Interdicto. Don Eustasio García Estevez con don Fernando del Arco y Elías. Procuradores, señores Ruiz y Ordóñez. Abogados, señores Gimeno y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 25.—Cervera de Río Pisuerga.—Desahucio. Don Gabriel Martín Herrero con don Severino Fernández Menéndez. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Santamaría.

Día 26.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Don Crispulo Marcos con don Ricardo Lastra y otro. Procuradores, señores Giménez Barrero y Stampa. Abogados, señores Ortiz y Raldán. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 27.—La Vecilla.—Incidente de pobreza. Don Antonio Diez Gutiérrez con don Tomás Herrero Barrio y el señor Abogado del Estado. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Santamaría.

Día 28.—Zamora.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Don Francisco Javier Dusmet con la Sociedad Toston y Compañía. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Gómez Diez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 30.—Peñaranda de Bracamonte.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Don Jesús Sánchez con don Jacinto Hernández. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 31.—Sahagún.—Mayor cuantía. Don Mauricio de la Red Pérez con don Tomás Lucas Fernández y otro. Procuradores, señores Plaza y Stampa. Abogados, señores Villanueva y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Santamaría.

Día 1 Febrero.—Frechilla.—Incidente nulidad actuaciones. Don Cándido Reina Ballesteros con don Desiderio Moro Reol y otro. Procuradores, señores Ruiz y Stampa. Abogados, señores Olea y Taladriz. Ponente señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 2.—Sahagún.—Incidente de previo y especial pronunciamiento. Don Carlos Herrero Casares con don Julio Cid Misiego. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogados, señores y Olea. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 4.—Palencia.—Desahucio. Don Andrés Ortega con don Valentín Martín. Procuradores, señores Stampa y González Hurtado. Abogados, señores Gómez Diez y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

## SALA DE LO CRIMINAL

Día 24 Enero.—Valladolid-Plaza.—Amenazas. Bonifacio Fernández. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Fernández. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 27.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Juana Castrodeza Moro. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Prada. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Luis Gómez Muñoz. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor López Pérez. Ponente señor Pérez Crespo. Secretario señor Valdés.

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Doña X. X. había sostenido dos procedimientos, representada por el procurador Z. Z. de uno de los Juzgados de este Territorio; obtenida provisión de fondos por 12.000 y 20.000 pesetas, la mandante revocó el poder conferido y solicitando la rendición de cuentas, amistosamente y después en vía judicial, se opuso el mencionado procurador, alegando que las había enviado por correo y que las rendiría de nuevo, siempre que se le abonase el saldo a su favor existente y por adelantado. En el curso del pleito, juró la cuenta por el resto que indicaba y el Juzgado no dió lugar a la pretensión de la actora, condenándola además al pago de las costas. Interpuesto recurso de apelación, fué mantenido por el letrado Sr. Moliner interviniendo por la parte apelada el letrado señor Gimeno Bayón, resolviéndose bajo la ponencia del Magistrado señor Pedregal, la revocación de la sentencia, imponiendo las costas de ambas instancias al procurador demandado, estableciendo la siguiente interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que ante el precepto claro del artículo mil setecientos veinte del Código Civil, es evidente que todo mandatario debe rendir cuentas a su mandante de cuantas operaciones hubiera efectuado, por ser la base del mandato la confianza que el mandante tiene en la buena fe y actividad de aquél, por cuya razón y a tenor de tal doctrina es procedente la acción entablada por doña X X en solicitud de que su mandatario el Procurador don Z Z le rinda la cuenta detallada y justificada de la cantidad de 32.000 pesetas para los gastos judiciales a que hace referencia en la presente demanda.

CONSIDERANDO: Que el cumplimiento de esta obligación inexcusable del demandado no aparece probada en autos, pues si bien ha tratado de justificarlo con varios testigos, las declaraciones de estos no pueden ser tenidas en consideración, dadas las circunstancias especialísimas en que se encontraban respecto a doña X X cuando prestaran sus declaraciones y, además, porque del contexto de las mismas no aparece evidenciado que en trece de Agosto de mil novecientos veintiseis recibiera doña X X la cuenta general de los asuntos a que hace referencia el Procurador demandado y que en tal fecha dice la había enviado por correo, lo que no ha tenido efectividad, como lo corrobora contestando al requerimiento que se le hizo en catorce del propio mes, al manifestar que la cantidad que se le entregó no



sentencia de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho que cualesquiera que fuesen los nombres dados al contrato consignado en una escritura pública, se constituye un verdadero censo, cuando en él se establecía todas las condiciones que distinguen y determinan esta clase de contrato y son por tanto aplicables las leyes que los regulan, aunque recibieran de los otorgantes otras denominaciones jurídicas...

CONSIDERANDO: Que no se ha discutido en el pleito que los bienes censidos a que hacían relación las escrituras llamadas de concordia y transacción de mil setecientos setenta y mil setecientos setenta y nno a que se refiere el precedente fundamento eran los enclavados dentro del territorio jurisdiccional del lugar llamado de Cox, y por tanto que a quien correspondiese el expresado señorío correspondía el concepto jurídico de señor del dominio directo del territorio mencionado; y como en la ejecutoria recaída en juicio de revista, por virtud del que la Audiencia de Valencia confirmó la sentencia pronunciada en veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos por el Regente del Juzgado de Dolores, que había declarado a don Diego Marín Barnuevo, propietario particular del territorio en que está situado el pueblo de Cox y por consiguiente, que dicho Marín no había perdido el derecho de percibir las prestaciones establecidas en sus contratos celebrados con los colonos del referido territorio, como particular a particular, en cuya posesión se le amparaba, y este concepto de señor del dominio directo de expresada demarcación territorial fué asimismo objeto de reconocimiento, por parte de los vecinos del lugar que concurrieron al otorgamiento de la escritura de transacción autorizada por el Escribano de número, don Julián Fernández y Jiménez en la ciudad de Murcia, a dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, en la que convinieron los debidamente representados vecinos de Cox, en reconocer al señor don Diego Marín Barnuevo, sus herederos y sucesores como dueño directo de dicho pueblo y en los mismos términos que poseyó estos derechos hasta el año mil ochocientos treinta y cinco su antecesor el Duque de San Fernando, obligándose a contribuirle en las mismas prestaciones, ya en frutos, ya en dinero, con la limitación de que el mismo (así dice el apuntamiento, debiera decir luismo) queda reducido al dos por ciento en las transmisiones de dominio; y todos los propietarios y terratenientes de Cox y de los terrenos anejos a este señorío que se hallan en término de Callosa se obligaron a otorgar cada uno escritura de acotación por las fincas que posean dando una copia fehaciente a su costa al señor Marín Barnuevo, es visto que el concepto de éste como señor del dominio directo, respecto al censo impuesto sobre los terrenos situados en el territorio del lugar de Cox y anexos del de Callosa, está acreditado en forma fehaciente y eficaz con cuanta autenticidad se deriva de la aplicación de los números primero y séptimo del artículo quinientos noventa y seis y quinientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, y al declarar la sentencia que los hoy recurrentes, aunque justificaron cumplidamente ser sucesores de don Diego Marín Barnuevo y Capdevila, su abuelo, no habían probado tener el concepto de censuistas, como dueños del dominio directo de las tierras del

lugar de Cox y anexos, ha cometido el Tribunal los errores de apreciación de pruebas y las infracciones que el fallo atribuye el motivo tercero del recurso.

CONSIDERANDO: Que la ley antes citada veintiocho, del título octavo de la Partida quinta prevenía, que debieran ser guardadas todas las convenciones que fueren *escritas e puestas* en el contrato enfiteútico y en el de que se trata, en los números octavo de la escritura de nueve de Diciembre de mil setecientos setenta, y séptimo de la de dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, expresamente se obligaron los censatarios a hacer nuevo reconocimiento de las tierras establecidas y casa en papel sellado correspondiente sacando dos copias testificadas... y como la petición de la demanda se ha formalizado al amparo del expresado artículo por los hoy recurrentes, es indudable que la sentencia que se le niega ha cometido las infracciones alegadas en el motivo séptimo del recurso.

CONSIDERANDO: Que por declaración expresa de la sentencia recurrida, que acepta íntegramente el fundamento octavo de la de primera instancia, están aceptados, el hecho de la inscripción del derecho que se discute en el Registro de la Propiedad; de hallarse consignado el censo en varias escrituras de compra-venta de fincas de las que figuran en la demanda y en tres de ellas expresando que el vendedor ha obtenido o se compromete a obtener la licencia del dueño del dominio directo, cuales hechos indicados, así por su aceptación como por constar en documentos públicos y solemnes, tienen el valor propio de aquella virtualidad, que a los mismos presta la responsabilidad del funcionario que los autoriza para dar fe de su contenido y contra la cual no puede prevalecer la suposición, que con ligereza impropia de la seriedad de un Tribunal de justicia hace el que dictara la recurrida aceptando el dicho del inferior, de que esto no pasa de ser una fórmula aconsejada quizás por el fedatario, para evitar motivos de nulidad... y al declarar, no obstante, la sentencia que debía absolverlo de la demanda y dar lugar a la nulidad de inscripciones en el Registro, que pidió por reconvenición dicho demandado ha dado lugar a las infracciones alegadas en los motivos octavo y noveno del recurso.

### Nulidad de contrato.—Renta vitalicia

Sentencia de 9 de Enero de 1928

Motivos. Arts. 1.º, 2.º 9.º.—Ley 23 Julio 1908.—Ley 68.—Ad legem.—Falci—Lib. XXXV.—Tf. II del Digesto.

Letrado, Sr. Colom Cardany,

Procurador, Sr. Grases.

Gandesa. En 1922 los cónyuges Juan Graus e Irene Samper, otorgaron escritura pública, por la que vendieron a don Ramón Vinyals y doña Teresa Andilla, cuatro fincas en 4.000 pesetas, que dieron por recibidas antes de la compra, reservándose el usufructo, y en la misma fecha otorgaron otra escritura, en la que se consignó que por no haberse entregado las 4.000 pesetas, habían convenido ambas partes, en que los compradores constituyeran con dicho capital, una renta vitalicia, a favor del matrimonio Graus, hasta

el fallecimiento de ambos cónyuges, a razón de 2,50 pesetas diarias, por meses vencidos, y la falta de cumplimiento daría derecho a exigir el doble.

Graus y su esposa, dedujeron demanda de nulidad, alegando que todo era una invención dolosa de los demandados para apoderarse de sus bienes; que en todo caso sería rescindible por lesión ultramidium y que por haberse reservado el usufructo, tenían derecho a que se les devolvieran las fincas. Opuestos los demandados, negaron la simulación e invalidez, y en cuanto al segundo contrato, que éste era leonino y usurario, porque si los demandantes se reservaban el «usufructo», siendo, como eran, pobres los demandados, no era posible pudiesen sacar las 2,50 pesetas diarias, y puesto que las fincas valían 4.000 pesetas, la pensión representaba un interés por 930,50 pesetas, o sea cerca del 25 por 100 del capital; que así se corroboraba por la condición de la doble pensión, pidiendo la absolución y reconviniendo, que se declarara válido el contrato primero y se redujera la pensión a la normal y justa de 250 pesetas al año.

La Sala, en definitiva, condenó a los demandados a pagar desde 28 Septiembre 1923, dos pesetas diarias de pensión, hasta cubrir los atrasos, luego, a razón de una peseta diaria, desestimando las demás pretensiones de ambas partes.

Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que aun cuando por lo dispuesto en el artículo noveno de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos ocho encaminada a reprimir la ambición del prestamista que abusa del angustioso estado del necesitado, sus disposiciones son aplicables a toda convención que equivalga sustancialmente a un empréstito de dinero a que acude el desvalido, es preciso que la simulación o ficción con que se oculta la realidad de los hechos, resulte evidenciada por la verdadera naturaleza, objeto y fines del convenio, mediante la apreciación que libremente formen los Tribunales para aplicarle la sanción del artículo primero de la misma, si concurren las circunstancias que exige.

CONSIDERANDO: Que ni de la sentencia recurrida, que se limita a rebajar la pensión convenida por los matrimonios contendientes, en la escritura de doce de Septiembre de mil novecientos veintidós, consecuencia de otra de compra-venta de la misma fecha, sin hacer declaración de nulidad de contratos, como para su caso exigen los artículos primero y tercero de dicha ley, ni de los elementos resultantes del juicio, puede deducirse que esas convenciones, dados sus antecedentes y consiguientes, y, sobre todo, que no hubo entrega ninguna de metálico ni nada por parte del comprador —pagador de la pensión a que se comprometió—, en razón al precio que no satisfizo de la compra, sean constitutivas de un contrato sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, otorgado en condiciones tales, que se aceptara por los recurrentes a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades intelectuales, como fuera preciso para hacer aplicación del párrafo primero, artículo primero de la expresada ley, sino al contrario, que se trata de una convención

puramente aleatoria, cuya ganancia o pérdida depende del azar, más favorable quizá en este caso al matrimonio condenado al pago de la pensión por la avanzada edad de los que han de percibirla, que se celebró con toda la plenitud de conocimiento y hasta conveniencia del que comprometido a pagar aquella ha obtenido su reducción, como lo prueba el hecho de haberse opuesto a la nulidad y rescisión de la compra-venta que se pidió en la demanda originaria del pleito, por la parte contraria, con cuya solución hubiera quedado sin efecto el convenio sucesivo de la pensión, y si a esto se añade que tal matrimonio pagador no hizo sacrificio alguno pecunario, ni nada entregó, ni siquiera dió garantías para el pago de la pensión, al vender los bienes que adquirió de aquéllos, y demás que pudiera tener, para reducirse a la insolvencia, el riesgo mayor que se deriva del contrato es para el que percibe la pensión, que después de desprenderse de los cuatro inmuebles, aunque se reservara el usufructo y perderlos está advocating a no cobrar tampoco la pensión sustitutiva.

CONSIDERANDO: Que en todo caso reducida ya la pensión por el Tribunal *a quo* sin declaraciones de nulidad, por causas que no están sometidas a la censura de este Tribunal por la otra parte contendiente, el más o menos en cantidad no puede ser motivo de casación...

**Donación y heredamiento universal.—Declaración de herederos en juicio declarativo**  
**Sentencia de 9 de Enero de 1928**

Motivos. Artículos 979, 780, 984 Enjuiciamiento Civil. 35 Ley Registro Civil. 356 Reglamento del Notariado de 1901. 658, 661 Código Civil. Constituciones de Cataluña Usatge «si quis in alieno.»

Letrado, don Moisés Guillamón.

Procurador, señor Dalmau.

Manresa. Don José Cusá, contra doña Carmen Camps y su hijo primogénito don Ignacio Cusá, suplicando se declarase heredero, en una mitad indivisa a los efectos del pleito, a don Ignacio Cusá, de su padre don Clemente y al solicitante, don José, heredero de su hermano don Ignacio y se condenase a los demandados a la entrega de una casa, por tener ya la posesión civil y la dejasen a su disposición—con el pago de frutos percibidos y debidos percibir—perjuicios y costas.

Opuestos los demandados alegando que venían ocupando la casa hacía muchos años, en concepto de usufructuaria doña Carmen y siendo propietario don Ignacio Cusá, en virtud de escritura de capitulaciones matrimoniales, solicitando la absolucíon. El Juzgado y la Audiencia dieron lugar a la demanda e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Portal, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que son declaraciones de la Sala consignadas en los fundamentos del fallo recurrido, que está acreditado suficientemente por la prueba practicada, el hecho de que la casa a que se refiere el juicio de que dimana este recurso pertenecía en propiedad al padre del actor y hoy pertenece a éste por herencia de su padre y de su hermano, habiendo

el fallecimiento de ambos cónyuges, a razón de 2,50 pesetas diarias, por meses vencidos, y la falta de cumplimiento daría derecho a exigir el doble.

Graus y su esposa, dedujeron demanda de nulidad, alegando que todo era una invención dolosa de los demandados para apoderarse de sus bienes; que en todo caso sería rescindible por lesión ultramidium y que por haberse reservado el usufructo, tenían derecho a que se les devovieran las fincas. Opuestos los demandados, negaron la simulación e invalidez, y en cuanto al segundo contrato, que éste era leonino y usurario, porque si los demandantes se reservaban el «usufructo», siendo, como eran, pobres los demandados, no era posible pudiesen sacar las 2,50 pesetas diarias, y puesto que las fincas valían 4.000 pesetas, la pensión representaba un interés por 930,50 pesetas, o sea cerca del 25 por 100 del capital; que así se corroboraba por la condición de la doble pensión, pidiendo la absolución y reconviniendo, que se declarara válido el contrato primero y se redujera la pensión a la normal y justa de 250 pesetas al año.

La Sala, en definitiva, condenó a los demandados a pagar desde 28 Septiembre 1923, dos pesetas diarias de pensión, hasta cubrir los atrasos, luego, a razón de una peseta diaria, desestimando las demás pretensiones de ambas partes.

Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que aun cuando por lo dispuesto en el artículo noveno de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos ocho encaminada a reprimir la ambición del prestamista que abusa del angustioso estado del necesitado, sus disposiciones son aplicables a toda convención que equivalga sustancialmente a un empréstito de dinero a que acude el desvalido, es preciso que la simulación o ficción con que se oculta la realidad de los hechos, resulte evidenciada por la verdadera naturaleza, objeto y fines del convenio, mediante la apreciación que libremente formen los Tribunales para aplicarle la sanción del artículo primero de la misma, si concurren las circunstancias que exige.

CONSIDERANDO: Que ni de la sentencia recurrida, que se limita a rebajar la pensión convenida por los matrimonios contendientes, en la escritura de doce de Septiembre de mil novecientos veintidós, consecuencia de otra de compra-venta de la misma fecha, sin hacer declaración de nulidad de contratos, como para su caso exigen los artículos primero y tercero de dicha ley, ni de los elementos resultantes del juicio, puede deducirse que esas convenciones, dados sus antecedentes y consiguientes, y, sobre todo, que no hubo entrega ninguna de metálico ni nada por parte del comprador —pagador de la pensión a que se comprometió—, en razón al precio que no satisfizo de la compra, sean constitutivas de un contrato sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, otorgado en condiciones tales, que se aceptara por los recurrentes a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades intelectuales, como fuera preciso para hacer aplicación del párrafo primero, artículo primero de la expresada ley, sino al contrario, que se trata de una convención

puramente aleatoria, cuya ganancia o pérdida depende del azar, más favorable quizá en este caso al matrimonio condenado al pago de la pensión, por la avanzada edad de los que han de percibirla, que se celebró con toda la plenitud de conocimiento y hasta conveniencia del que comprometido a pagar aquella ha obtenido su reducción, como lo prueba el hecho de haberse opuesto a la nulidad y rescisión de la compra-venta que se pidió en la demanda originaria del pleito, por la parte contraria, con cuya solución hubiera quedado sin efecto el convenio sucesivo de la pensión, y si a esto se añade que tal matrimonio pagador no hizo sacrificio alguno pecuniario, ni nada entregó, ni siquiera dió garantías para el pago de la pensión, al vender los bienes que adquirió de aquéllos, y demás que pudiera tener, para reducirse a la insolvencia, el riesgo mayor que se deriva del contrato es para el que percibe la pensión, que después de desprenderse de los cuatro inmuebles, aunque se reservara el usufructo y perderlos está advocating a no cobrar tampoco la pensión sustitutiva.

CONSIDERANDO: Que en todo caso reducida ya la pensión por el Tribunal *a quo* sin declaraciones de nulidad, por causas que no están sometidas a la censura de este Tribunal por la otra parte contendiente, el más o menos en cantidad no puede ser motivo de casación...

### **Donación y heredamiento universal.—Declaración de herederos en juicio declarativo** **Sentencia de 9 de Enero de 1928**

Motivos. Artículos 979, 780, 984 Enjuiciamiento Civil. 35 Ley Registro Civil. 356 Reglamento del Notariado de 1901. 658, 661 Código Civil. Constituciones de Cataluña Usatge «*si quis in alieno.*»

Letrado, don Moisés Guillamón.

Procurador, señor Dalmau.

Manresa. Don José Cusá, contra doña Carmen Camps y su hijo primogénito don Ignacio Cusá, suplicando se declarase heredero, en una mitad indivisa a los efectos del pleito, a don Ignacio Cusá, de su padre don Clemente y al solicitante, don José, heredero de su hermano don Ignacio y se condenase a los demandados a la entrega de una casa, por tener ya la posesión civil y la dejasen a su disposición—con el pago de frutos percibidos y debidos percibir—perjuicios y costas.

Opuestos los demandados alegando que venían ocupando la casa hacía muchos años, en concepto de usufructuaria doña Carmen y siendo propietario don Ignacio Cusá, en virtud de escritura de capitulaciones matrimoniales, solicitando la absolución, El Juzgado y la Audiencia dieron lugar a la demanda e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Portal, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que son declaraciones de la Sala consignadas en los fundamentos del fallo recurrido, que está acreditado suficientemente por la prueba practicada, el hecho de que la casa a que se refiere el juicio de que dimana este recurso pertenecía en propiedad al padre del actor y hoy pertenece a éste por herencia de su padre y de su hermano, habiendo

pasado la propiedad íntegra al actor por fallecimiento de éstos; y que dada la amplitud del juicio declarativo puede en éste justificarse y reconocerse la cualidad de herederos que uno de los litigantes se atribuye y ostenta con cumplimiento de las formalidades legales; y a estas declaraciones ha de ajustarse el Tribunal de casación.

CONSIDERANDO: Que también declara el fallo recurrido que la casa en cuestión, que perteneció a Clemente Cusá, la heredaron por fallecimiento de éste, infestado, sus hijos menores de edad Ignacio y José, y por fallecimiento también sin testamento, de Ignacio, pasó la propiedad íntegra al demandante José, sin que pueda estimarse dadas estas premisas incongruente el fallo con la demanda, aparte de que sólo en forma imprecisa se dice por el recurrente que puede considerarse en cierto modo que el segundo motivo se ampara en los números segundo y tercero del artículo 1692 de la ley procesal; pero no se invoca el artículo 359 de la misma ley, de carácter sustantivo a los efectos de la casación.

CONSIDERANDO: Que en el tercer motivo del recurso se plantea una cuestión nueva, no propuesta, discutida ni resuelta en el pleito, y con cita de preceptos legales no invocados anteriormente, cual es la de si don Ignacio Cusá, que en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 19 de Octubre de 1884 se reservó la facultad de poder vender y gravar libremente los bienes objeto de dicha escritura, pudo en virtud de dicha reserva donar el terreno en que su hijo Clemente Cusá construyó la casa de que se trata, y no pudiéndose según constante doctrina de esta Sala proponer en casación cuestiones no debatidas ante los Tribunales de instancia...

#### **Sentencia de 10 de Enero de 1928**

Motivos. Artículos 1057, 661, 675 y 659 C. C.

Letrado, don Ricardo de la Cierva.

Procurador, señor López Mesas.

Murcia. Doña Fuensanta Mateos, otorgó testamento, en 24 de Enero de 1921 bajo el que falleció, legando a sus hijas Teresa y Fuensanta, todos los muebles, ropas y alhajas que existían en su casa; declaró que a las mismas y a sus otras hijas Juana, Carmen y Dolores, les había entregado diferentes cantidades, que constaban en documentos que poseía otra hija llamada Josefa, y cuyas cantidades habrían de colacionar; agregó que aquellas sumas las había entregado para atenciones, a excepción de lo recibido por la última, que fué para compra de una casa en la calle Hidalgo núm. 1, y nombró por albacea, confador-partidor a don José Díaz, esposo de su citada hija Teresa, prorrogando el año de albaceazgo.

Formalizadas las operaciones testamentarias, fueron protocolizadas en 1921, adjudicándose entre las cinco herederas proindiviso, una casa en la calle de Serranos, núm. 2. Doña Fuensanta, fué demandada por sus hermanas, para que declarando indivisible la casa, fuese vendida. Se opuso aquélla y reconvino, alegando la nulidad de la partición, sin dar intervención a ella y sí a las demás, lo que obedecía a un acuerdo para evitar la colación de 15.000 pesetas percibidas por doña Josefa y otras peticiones.

El Juzgado dió lugar a la demanda y a la reconvencción deducida. La Sala, declaró la obligación de vender a doña Fuensanta y a ésta la de comprar por precio de 8.000 pesetas, la casa mencionada; absolvió de la reconvencción e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Suárez, se declaró no ha lugar.

CONSIDERANDO: Que no son de aceptar las infracciones que se aducen en el primer motivo del recurso, porque no siendo coheredero el albacea, y aun cuando conforme al espíritu y letra en que se informa el artículo novecientos diez del Código Civil en las concordancias que guarda con los mil cincuenta y siete y mil sesenta y nueve del propio Cuerpo legal y doctrinas que se invocan, una vez practicadas las operaciones testamentarias y adjudicados los bienes a los herederos, quedaron terminadas las funciones del albaceazgo, los recursos de casación sólo se dan contra los fundamentos determinantes de la parte dispositiva del fallo y los pronunciamientos absolutorios que establece el recurrido, los deriva sustancialmente la Sala sentenciadora, de la falta de justificación de las deudas que se suponen contraídas con la herencia, en la demanda reconvenccional formulada.

CONSIDERANDO: Que por consecuencia de la sancionada apreciación tampoco incurre la sentencia que se impugna en el error de hecho que se alega en el motivo segundo, porque si bien a tenor de lo que preceptúan los artículos seiscientos sesenta y siete y mil doscientos diez y ocho del ya referido Código Civil, el testamento otorgado por doña Fuensanta Mateos, atendida su condición de acto personalísimo, hace plena prueba, en todo lo que se refiere a la expresión de su última voluntad, con relación a la disposición de sus bienes, en cambio sirve de virtualidad y eficacia legal para demostrar por sí sólo la realidad de los hechos que se imputan a terceras personas, a las que no puede perjudicar por no haber tenido ninguna intervención en el mismo, y como el Tribunal de instancia, haciendo aplicación del artículo mil doscientos catorce del repetido Código declara, que del resultado que le ofrece el conjunto de los elementos probatorios aportados a los autos, no aparecen comprobados los actos que en el testamento se atribuyen cometidos por los recurridos, es asimismo inconcuso que por ser insuficiente su contenido al objeto que se intenta de evidenciar la supuesta equivocación del juzgador, el indicado motivo segundo debe ser igualmente desestimado.

### Obligaciones y contratos.—Arrendamiento

#### Sentencia de 11 de Enero de 1928

Motivos. Artículos 1124, 1556, 1555 núm. 2.º, 1557, 1561, 1258 y 1278 del Código Civil.

Letrados, don Miguel Colom Cardany y don José Luis de Goyoaga.

Procuradores, don Juan García Coca y don Luis García Ortega.

Barcelona. Don Juan Millet, demandante y la sociedad «Española de Oxígeno», demandada, contrataron por documento privado, el arrendamiento a la segunda, de una finca con maquinaria y efectos en San Martín

de Provencals; se hizo constar que había una chimenea de mampostería, cuarto de calderas, cobertizo, etc. Fijado el plazo de duración, y entre otras cláusulas, la de poder ejecutar obras que no comprometieran la seguridad del edificio, quedando aquéllas a beneficio del propietario y en otro caso derribarlas a su costa y habiéndose estipulado además una opción de venta—por un plazo de tres años y en precio de 115.000 pesetas.— La arrendataria realizó varios derribos, que a juicio del actor, infringían el contrato y dedujo demanda, sobre rescisión de aquél, daños, perjuicios y costas.

La demandada, negó los hechos como originarios de perjuicios, solicitó la absolución y el Juzgado estimó la demanda, lo que fué revocado por la Sala, que absolvió a la demandada; e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que cuando, como en el caso del presente recurso, se discute si al proceder el arrendatario a la ejecución de determinadas obras sobrepasó los límites de lo estipulado y dió motivo suficiente para que el arrendador, hoy parte recurrente, pudiera ejercitar legalmente la acción rescisoria, no cabe dudar que se trata de una verdadera interpretación de contrato y que por tanto a los precisos términos del mismo hay que acudir ante todo para resolver, si ofrecieran duda conforme al sentido literal de sus cláusulas según el artículo 1281 del Código Civil o en otro caso con aplicación de los preceptos contenidos en los artículos siguientes a aquél.

CONSIDERANDO: Que según claramente denotan los términos del contrato privado celebrado entre ambas partes litigantes en Barcelona con fecha 25 de Febrero de 1922 se trata de un arrendamiento de cierta finca con maquinaria y efectos destinada a fábrica con opción de compra, por plazo de 3 años, y otras condiciones expresadas en el documento entre las cuales son de notar por la singularidad de su significación e importancia, la segunda en cuanto impone a la Sociedad arrendataria la obligación de conservar en buen estado, a uso y costumbre de buen inquilino, los edificios, maquinaria, instalaciones y demás objetos del arriendo, siendo en consecuencia responsable de cualquier desperfecto, avería y otros daños que experimentasen por descuido o negligencia, y la tercera que confiere a la Sociedad arrendataria la facultad de efectuar obras que no comprometan la seguridad del edificio, alterar o variar la distribución de los edificios quedando a la terminación del contrato, las obras o mejoras que hubiera practicado a beneficio de la parte arrendadora y debiendo en otro caso derribarlas a su costa, dejando las cosas en su primitivo estado.

CONSIDERANDO: Que el relacionado contexto de las dos dichas cláusulas del contrato en cuestión, claramente enseña que en relación con el estado en que a la fecha del convenio se encontrasen los edificios, la parte arrendataria respondería de los desperfectos, avería o daño que sufrieren por su descuido o negligencia, y que podía realizar obras sin más limitación que la de no comprometer la seguridad del edificio; y como no se invoca por la parte recurrente de un modo preciso el descuido o negligencia, ni tampoco se afirma cual era menester ni menos se acredita el

riesgo que para la seguridad del edificio pudieran ofrecer las obras realizadas en que se pretende fundar la acción rescisoria, procedente será la conclusión de que el recurso carece de la indispensable base...

CONSIDERANDO: Que si de los razonamientos que quedan expuestos, se infiere que las obras se efectuaron sin traspasar los límites de las condiciones pactadas, que no se ha probado comprometiesen la seguridad del edificio, y si además, según establece el Considerando quinto de la sentencia impugnada, el inmueble fué arrendado para una fabricación completamente distinta del uso que hasta entonces había tenido, exigiendo por ello obras y reformas ya previstas en el contrato de arriendo, y que la Sociedad demandada ejerció el derecho a comprar la finca arrendada, pasando a ser de su propiedad la misma y no causando por tal modo a su antiguo dueño ningún perjuicio los derribos efectuados en ella durante el plazo de opción sin que este hecho de tan singular y capital importancia haya sido expresamente combatido por el recurrente...

### Cuentas corrientes.—Letra de cambio

#### Sentencia de 14 de Enero de 1928

Motivos. Artículos 460, 403, 502, 2.º y 483, párrafo 1.º.—Código de Comercio.

Letrados, don José Fernández Cancela y don Melquiades Alvarez.

Procuradores, señor López Serranillos y señor Alas Pumariño.

Sevilla.—En 18 Junio 1918, «Hijos de Luca de Tena», S. en C., libró a la orden del Banco Hispano-Americano, y con cargo a los comerciantes de la Habana señores Hermosa y Arche, una letra por 14.151 pesetas, con vencimiento al 17 de Julio siguiente, valor en cuenta, expidiendo dos ejemplares de la cambial; en 19 de dicho Junio, el Banco envió a la libradora la factura de abono en su cuenta corriente de la cantidad mencionada, S. B. F. o sea «salvo buen fin», y en la misma fecha el tenedor endosó el efecto al Banco Español de la Isla de Cuba, valor en cuenta.—En 15 Octubre 1920 el Hispano avisó a la libradora, que cargaba en su cuenta aquella suma, por no haber sido pagada la letra por el librado. En la correspondencia mediada antes de ese cargo, el Hispano sostenía que, la letra no se pudo protestar por haber llegado a Cuba después del vencimiento señalado, por la anormalidad del correo marítimo en aquella época. Y la sociedad libradora sostenía, por su parte, que del tenedor de la letra era la responsabilidad, por su negligencia, en intentar el cobro. Y deducida demanda sobre tales extremos, y como consecuencia, cuál había de ser el saldo de la cuenta corriente de «Hijos de Luca de Tena», se tramitó el pleito, resolviendo el Juzgado, desestimando la prescripción alegada por el Banco, condenó a éste, siendo revocado el fallo por la Sala, e interpuesto recurso por la Sociedad libradora y actora, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para decidir el problema jurídico planteado, es preciso, al no demostrarse, como después se dirá, errores en las apreciaciones del Tribunal sentenciador, partir de los hechos por éste fijados.

siendo los más esenciales, por lo que afecta a la decisión del recurso, que la letra de cambio de que se trata, fué librada en diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y ocho, con vencimiento fijo para el día diez y siete de Julio siguiente, a la orden de dicho Banco, quien al día siguiente la endosó al Español de la Isla de Cuba, depositándola oportunamente en la Administración de Correos de Sevilla, y por la anormalidad del servicio de comunicaciones, debido al bloqueo submarino motivado por la guerra mundial, llegó a la Habana con posterioridad al día de su vencimiento, pues el primer vapor correo salido de la península después del diez y nueve del citado Junio, llegó a la expresada isla en treinta y uno de Julio siguiente; que no obstante recibir el expresado Banco de la Isla de Cuba la letra perjudicada gestionó su cobranza, que no quisieron abonar los librados, por entender que su importe era superior a la cantidad adeudada, de todo lo cual tuvieron conocimiento oportuno los señores recurrentes «Hijos de Luca de Tena», por cablegramas de sus representantes en la Habana, en el mes de Agosto de dicho año, sin que a pesar de esto reclamasen el documento ni dieran instrucciones al tenedor de la letra para actuar por falta de pago, limitándose a reiterarle que exigiese éste de los librados, de donde se deduce que ninguno de ambos Bancos ha dado lugar al perjuicio en la letra y su falta de pago, y que el Hispano-Americano al descontar la letra con otras, abonó su importe con la fórmula usual S. B. F. o sea «salvo buen fin».

CONSIDERANDO: Que esta fórmula de abono, subordina su eficacia y efectividad a que la operación se finalizara entre acreedor y deudor, sin quebranto ni detrimento para el Banco, que admitió la letra para su cobro de tal modo, que si no lo lograba, después de hacer las gestiones adecuadas, quedaba exento de responsabilidad y sin efecto el abono en cuenta, con lo cual no se infringe el artículo segundo del Código de Comercio, que en nada se opone a los acuerdos y convenciones que puedan adoptarse entre el tomador y librador, sobre los efectos y responsabilidades en su caso, si el librado no pagase, los cuales, aun cuando no pudieran regularse por los preceptos mercantiles, son lícitos al amparo de los del Código Civil, y aunque no trasciendan a terceros que los desconocieran y que en ellos no intervinieron, han de surtir sus efectos entre aquellos para los de las cuentas que entre ellos medien y hacerse los abonos correspondientes, según las condiciones del pacto complementario del fundamental del cambio que representa la letra, doctrina amparada en el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil y en la sentencia de este Tribunal, de veinte de Enero de mil novecientos cinco; que impone la aplicación en este caso del cuatrocientos cincuenta y nueve, párrafo primero del de Comercio, en cuanto hace responsable civilmente al librador de las resultas de la letra, ya que si no sólo se recibió ésta en la Habana cuando estaba perjudicada, sino que también se gestionó sin resultado el pago y se comunicó a aquel, no puede responder de él el Banco Hispano, que no tuvo culpa en el retraso, ni intervino en la fijación de fecha fija a pagar.

CONSIDERANDO: Que según el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código de Comercio, las letras de cambio pueden girarse a la vista, a plazos y también a día fijo, como se hizo con la que es objeto de la contienda, en cuyo último caso el pago ha de realizarse en la misma fecha señalada, conforme al número cuarto del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del mismo, previa, como es consiguiente, la presentación al cobro; y en defecto de pago, el protesto, que ha de ser ante Notario, se llevará a efecto al día siguiente, como previene el artículo cuatrocientos ochenta y tres, y corrobora el quinientos cuatro, y ante estos preceptos generales, que tienen de común, en cuanto a la presentación, la suposición de estar la letra en poder del que pretende hacerla efectiva, la especialidad del caso del artículo cuatrocientos setenta y tres del repetido Código para no computar en el plazo legal, el tiempo transcurrido por el accidente del (del) mar, que entorpeció el viaje del buque o buques conductores de las letras, sólo puede aplicarse en su caso a aquéllas expedidas a plazo que es susceptible de prórroga, pero no a las que se designó día preciso, en que no hay términos hábiles para la prórroga de término que no existe; en éstos el recto sentido y buena lógica, impone estimarlas ya perjudicadas cuando llegaron a su destino después del día en que debieran presentarse al cobro y protestarse, y como la falta de protesto en tiempo hábil fué debida a fuerza mayor, surge la aplicación del segundo párrafo del artículo cuatrocientos ochenta y tres del mencionado Código, mediante el que la entidad demandada tiene perfecto derecho al reintegro, tanto más cuanto que se hicieron gestiones para el cobro, y ese derecho lo corrobora además el artículo cuatrocientos ochenta y cinco, ya que los libradores, conocedores de la anormalidad en el servicio de buques en aquella época, pudieran tenerlo en cuenta, bien para haber señalado su plazo más lejano de pago, o para no concretar fecha fija a fin de que pudiera prorrogarse el plazo.

### Compra-venta mercantil.—Rehusa de mercaderías.

#### Depósito

#### Sentencia de 30 de Diciembre de 1927

Motivos. Artículos 325, 327, 332, 333, 226, 339, 340 y 344 C. C.—1271 y 1275 C. C. R. D. 17 Septiembre 1920. 1124, 1101, 1105, 1100 1295, 1271 y siguientes C. C.

Letrados: Don Rafael Marín Lázaro y don Luis Sáiz Montero.

Procuradores: Don Juan Vidal y don Regino Pérez de la Torre.

Albacete.—Don Francisco Córdoba, vecino de La Gineta, dedujo demanda contra don Patricio Pérez Conde, de Valladolid, reclamando el importe del contenido de un wagón foudre, con vino clarete, remitido desde La Gineta, cuya remesa, fué rehusada por el comprador, en atención a que antes de retirarlo de la estación obtuvo una muestra, que analizada por el Laboratorio municipal de Valladolid, dió exceso de sulfato patásico, y cuya rehusa comunicó por telegrama y por escrito al vendedor. Opuesto el demandado, y formulada reconvenición sobre pago de alquileres del wagón, «y ganancias dejadas de obtener», portes y almacenajes, el Juzgado de Al-

bacete absolvió de la demanda y estimó la reconvencción, sentencia que fué confirmada por la Sala, limitando la reconvencción a los perjuicios citados, sin estimar la ganancia presunta.

Interpuesto recurso de casación, siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, se resuelve no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, con arreglo al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando en la apreciación de las pruebas indica la Sala sentenciadora un error de hecho o de derecho, y se acrediten éstos por medio de documentos o actos auténticos, de los cuales resulte la evidente equivocación del Juzgador; siendo preciso también, según reiterada jurisprudencia de este Supremo tribunal, que para demostrar el error de derecho se cite el precepto legal infringido referente a probanzas, y como el motivo segundo de este recurso se funda en el error de hecho, sin invocar el documento o acto auténtico que lo ponga de manifiesto, no puede prosperar, así como tampoco el tercero y cuarto en cuanto en ellos se alega el error de hecho en aquél y el de hecho y de derecho en éste, puesto que tampoco se citan ni el documento o acto auténtico, ni los preceptos infringidos en materia de prueba; de todo lo cual se deduce que las afirmaciones de hecho que en la sentencia recurrida se citan como probadas, tienen el carácter de verdad legal por no haber sido combatidas en forma, y a ellas tiene que atenerse este Tribunal para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que afirmado por la Sala sentenciadora que el vino de autos fué contratado precisamente para vender al consumo no podía aquél contener, según ley del pacto, una mezcla de sulfato potásico en cantidad que le hiciera nocivo para la salud del consumidor, prohibido por ello para la venta, bajo sanción penal, e inadecuado, en su virtud para el fin contratado; y conformes las partes en que dicho caldo fué facturado en la estación del ferrocarril de La Ginefa, a la consignación del demandado, dentro de un wagón foudre precintado que le ocultaba completamente a su vista, mientras dicho demandado no examinase convenientemente el contenido del wagón referido y se diese cuenta exacta de que era la mercancía contratada y no otra, no podía tener lugar la tradición real de la cosa vendida, que presupone, además, de la presencia corporal o física y aun actual de ésta, el consentimiento del comprador, no siendo posible consentir sin el conocimiento previo de aquello en que se consiente; por eso ni el hecho de entregar el demandado el talón resguardo de la expedición de autos al Jefe de Estación de llegada, ni el de abonarle su importe, ni tampoco el de sacar una muestra del vino en cuestión, para su examen y análisis en el Laboratorio municipal de Valladolid, integran el acto jurídico de la tradición real del caldo comprado; porque los dos actos primeros no constituyen más que una formalidad reglamentaria y precisa para que el Jefe de la Estación receptora pudiese autorizar, sin compromiso para él, el levantamiento del precinto del vehículo donde se contiene la mercancía transportada y exonerar así la responsabilidad a la Compañía portadora,

lo que sólo afecta al contrato de transporte; y como el tercero era imprescindible para que el demandado pudiese examinar y darse conscientemente por enterado del vino contratado, tampoco integra la tradición real ni ficta de la cosa vendida, y en esta facultad jurídica y ética de examinar el comprador lo que ha de recibir cuando está oculto a su vista y que surgen nexos contractual, de la esencia del consentimiento recíproco y de la naturaleza misma de la tradición, se informan los artículos trescientos veintisiete, trescientos veintiocho, trescientos treinta y seis y trescientos treinta y nueve del Código de Comercio, que se suponen infringidos en el motivo primero de casación de este recurso, sin que por las razones expuestas, lo hayan sido bajo este punto de vista en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que declarado también por la Sala sentenciadora que el vino en cuestión «tenía algo de exceso de sulfato sobre los dos gramos que autoriza el Real Decreto de 14 de Septiembre de 1920 y como consecuencia se calificó de adulterado e impropio para el consumo y por ello el demandado lo dejó de cuenta del actor avisándosele por correo y telégrafo, resultan inaplicables al caso actual los artículos 336 y 339 del Código de Comercio porque el primero hace referencia a la reclamación por defectos de cantidad o de calidad, y el demandado lo rehusó por estar adulterado, por mezcla de sustancia extraña y nociva para la salud y prohibida para la venta; y el segundo afecta a la rehusa injustificada del artículo 332 y su concordante del Código referido sin que obste a ésto, que el análisis se haya efectuado en el Laboratorio Municipal de Valladolid a instancia sólo del comprador, porque en primer lugar el artículo 327 concordante con los citados 332 y 339 de dicho cuerpo legal regula este peritaje en el supuesto de la rehusa injustificada de géneros que fueren conformes con las muestras o calidad prefijada en el contrato, y tampoco éste es el caso presente; y a mayor abundamiento comunicada la rehusa y deje de cuenta de autos el comprador por telégrafo y por carta, éste no hizo gestión alguna; siendo también inaplicable al caso litigioso el artículo 342 del Código citado porque el término de treinta días establecido en él comienza a contarse desde el siguiente a la entrega del género al comprador, la que no ha tenido lugar por incumplimiento del contrato por parte del vendedor y deje de cuenta del comprador, incumplimiento que expresamente declara probado la Sala sentenciadora, en los siguientes términos: «porque Córdoba Frias no cumplió la parte que le incumbía puesto que en vez de remitir la mercancía contratada remitió la comprobada y apreciada que hizo ineficaz el contrato» incumplimiento de gran trascendencia jurídica en un contrato sinalagmático, reconocida en el artículo 1124 del Código Civil; y como bajo este punto de vista tampoco existen las infracciones de los preceptos legales que se suponen en el motivo de casación número primero, procede desestimarlo.

CONSIDERANDO: Que al desestimarse improcedente las alegaciones de los errores de hecho y de derecho invocados en los motivos segundo, tercero y cuarto y las infracciones de ley doctrina afirmadas en el primero quedan resueltas las cuestiones fundamentales del recurso, puesto que el

motivo 5.º se funda en que no se ha hecho prueba sobre el incumplimiento del contrato de autos lo que sobre no ser más que una apreciación subjetiva de la nada escasa practicada en el juicio, va contra el hecho probado, que lo declara incumplido sin ampararse el recurrente en el número séptimo del artículo 1692 de la ley ritual; el sexto adolece del mismo defecto puesto que no habiéndose hecho cargo el comprador demandado de la mercancía de autos, según declara también la Sala sentenciadora, huelga hablar de su deber de devolución, el séptimo porque se funda en que son aplicables los artículos 336 y 342 del Código de Comercio; el nueve y el diez porque las infracciones de ley que en ellos se suponen son una ampliación de la invocadas en los tercero, cuarto y quinto que sólo afectan a los razonamientos jurídicos de los considerandos del fallo recurrido, contra los que no se da el recurso de casación; y el octavo porque invoca los artículos 852, 843 del Código de Comercio que hacen referencia a la liquidación de averías gruesas y naufragios, y el 1490 del Código Civil todos inaplicables también; por lo que procede desestimar estos motivos de casación.

#### **Contencioso-administrativo**

##### **Exención tributaria de un año, sobre finca**

**Sentencia de 15 de Enero de 1928**

Letrado, don Tomás Elorrieta.

Procurador, don Juan Montero López.

El señor Conde de las Almenas, dirigió instancia al Alcalde presidente de la Junta Pericial de Torrelodones, solicitando se diera de alta en la contribución de edificios y solares, una casa y pidiendo se le concediera el año de exención conforme al Reglamento de Contribución Territorial, sin que a dicha instancia se acompañara certificación facultativa de la terminación de las obras y si sólo tres certificados de la Alcaldía, haciendo constar que en aquel término no existía Arquitecto ni Maestro titular; que por aquella no se expedían licencias de alquilar a los propietarios de fincas en el término y que no se podía precisar la fecha de terminación por no existir dato alguno en el Ayuntamiento.

Denegada la pretensión, el Tribunal Económico-administrativo Central, con vista de una certificación de un albañil, manifestando que la obra había terminado en Enero de 1924, desestimó igualmente la petición, porque la Subsecretaría de Hacienda, se atuvo a la legislación vigente y a los documentos oficiales unidos, sin que posteriores certificaciones desvirtuaran aquéllos, porque admitirles equivaldría a hacer ilusorio el plazo señalado para deducir solicitudes de exención. Interpuesto recurso, y solicitando la devolución de las 1.528 pesetas satisfechas por contribución en cumplimiento del acuerdo recurrido y denegada la prueba pretendida; siendo Ponente el Magistrado señor García Rodríguez, vistos los artículos 29 y 30 de la Instrucción provisional de trabajos del Catastro de riqueza urbana y el 3.º apartado 8 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, se confirma el acuerdo.

CONSIDERANDO: Que para tener derecho a gozar de la exención temporal de la contribución territorial a que se refiere el artículo 29 de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906, 29 de Diciembre de 1910 y 2 de Marzo de 1917, confían al ministro de Hacienda, es condición precisa que la instancia solicitando ese beneficio se presente en las oficinas que detalle el artículo 30 de dicha Instrucción, dentro del plazo de 30 días, sin exclusión de los festivos, a partir de la terminación de las obras; y que además se acompañe con dicha instancia, una certificación facultativa legalmente autorizada (Arquitecto o Maestro de Obras titular en la cual conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposición de producir renta y la licencia de alquiler expedida por el Ayuntamiento de la localidad).

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 8.º del artículo 30 de aquella instrucción, en las localidades donde no exista facultativo legalmente autorizado para expedir las certificaciones de la terminación de la obra, ni se expidan ninguna clase de licencias de alquiler, salubridad etc. (y esto es lo que sucede y acontece en Torrelodones); deberán los contribuyentes presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas Periciales, por estos organismos, en donde se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de esta clase, ni exige las certificaciones aludidas, informando además estos organismos acerca de la terminación de la nueva construcción, reedificación o reforma, y aportando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder fijar el día de la terminación de la obra; los cuales documentos justificativos de tan principal extremo, han de estar comprendidos dentro del plazo de los 30 días, a partir de la conclusión del edificio; porque así se infiere de los párrafos 6.º, 7.º y 9.º del mencionado artículo.

CONSIDERANDO: Que don José María Palacio y Abarzuza no ha cumplido los requisitos enunciados en el fundamento anterior, al solicitar la exención temporal de la Contribución territorial de su finca «Canto del Pino» sita en Torrelodones, puesto que de los tres certificados acompañados con su instancia de 12 de Enero; el primero en donde consta que no existe en Torrelodones, Arquitecto o Maestro de Obras titular legalmente habilitado para expedir aquellas certificaciones, tiene la fecha de 1.º de Marzo de 1924; el segundo, que se halla extendido en el propio día, mes y año, consignándose en dicho documento que en la citada villa no se expiden licencias de alquiler a los propietarios de fincas urbanas, sitas en ese término municipal; el tercero, es de igual fecha, apareciendo por su contenido que no se puede hacer constar la fecha exacta de la terminación de la obra de la finca del Excelentísimo señor Conde de las Almenas, por no existir dato alguno con referencia a la misma en este Ayuntamiento; y por último, el informe de la Junta Pericial de aquel Municipio, en el cual se hace firme que las obras fueron terminadas en Enero de 1922, es de 1.º de Septiembre de 1924; por cuya razón y motivo no puede otorgarse la exención de la Contribución territorial pedida y procede absolver de la demanda,

## Deudas Civiles de los Ayuntamientos.—Incompetencia de Jurisdicción

Sentencia de 4 de Enero de 1928

Motivos. Artículos 35 y 38 Código Civil. Real Decreto de 21 de Octubre de 1908. 51 de Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Angel Ossorio y Gallardo y don Lorenzo Luque.

Procuradores, señores Morales y López Batanero.

Las Palmas. El director del colegio de San Juan Bautista de la Salle, contra el Ayuntamiento de Arucas, alegó que como fundador de aquél había concertado con éste la admisión de niños pobres para su educación, con la subvención de 3.000 pesetas, a consignar en los presupuestos; que ésto fué cumplido hasta el año 1914 inclusive, pero no en los siguientes y que el actor había cumplido sus compromisos, mientras que el Ayuntamiento le adeudaba 34.652 pesetas, que reclamaba, solicitando asimismo se anulara el acuerdo que reducía la deuda a 5.500 pesetas.

El Juzgado condenó al Ayuntamiento al pago de 19.180 pesetas, y su interés legal desde el emplazamiento, anulando el acuerdo mencionado, y revocada la sentencia por la Sala se interpuso recurso que se resuelve, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, declarando haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para determinar si el Tribunal *a quo* ha incurrido en el ejercicio de la jurisdicción por razón de la materia en el defecto a que se refiere el número 6.º del artículo 1792 de la ley de Enjuiciamiento Civil dejando de conocer sobre el fondo de las cuestiones que se le sometieron, por declararse incompetente, hay que partir de la naturaleza de las que se plantearon en el debate las que no se refieren a problemas dudosos relacionados con un contrato esencialmente administrativo de que deba conocer la Administración, sino a la contienda iniciada por el Director del colegio particular de San Juan Bautista de la Salle, de Arucas, contra los acuerdos del Ayuntamiento de dicha población, por los que redujo a 5.500 pesetas el crédito de mayor suma que aquél entiende corresponderle y tenerle reconocido por cantidades consignadas en los presupuestos municipales como subvención por la asistencia y enseñanza en dicho colegio a niños pobres, de modo que se trata en esencia de resolver sobre la legitimidad de una deuda contraída por la expresada Corporación, como *persona* jurídica, capaz de derechos y obligaciones con relación al interés privado de un establecimiento no dependiente del Municipio, que se rige por sí en el orden económico y se considera perjudicado en sus derechos civiles, no precisamente porque se le niegue en absoluto derecho a percibir subvención sino por haber reducido el crédito que tenía reconocido por atrasos.

CONSIDERANDO: Que por el artículo 144 de la ley Orgánica de Ayuntamientos reformada en 2 de Octubre de 1877, vigente en la casi totalidad de los años a que afecta la deuda reclamada, y jurisprudencia repetida, que no puede estimarse modificada por el Estatuto vigente, la competencia para conocer sobre la procedencia y legitimidad de los créditos contra aquellas corporaciones radica en los Tribunales y Juzgados ordinarios, sin perjuicio de las facultades de la administración para disponer

(Concluirá)

sito esencial e ineludible el protesto; lo declara de una manera que no deja lugar a duda el artículo 509 del Código de Comercio al consignar que ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de dichas acciones, lo ratifica el 502 del mismo cuerpo legal al disponer que la falta de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio del protesto sin que por fallecimiento de la persona a cuyo cargo se gira ni por su estado de quiebra pueda dispensarse al portador de verificarlo y lo corrobora también el artículo 516 del mismo cuerpo legal al establecer que en defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma el portador tendrá derecho a exigir del aceptante, del librador o de cualquiera de los endosantes el reembolso con los gastos de protesto y recambio, de cuyos preceptos hay que concluir que si el protesto es requisito esencial para la conservación de las acciones derivadas de una letra de cambio su omisión a sensu contrario ha de llevar consigo la caducidad de las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 448 del Código de Comercio el pago de las letras de cambio deberá hacerse al tenedor el día de su vencimiento con arreglo al artículo 445 y como el día del vencimiento de la letra de autos su tenedor lo era el Banco Castellano y no el Banco Mercantil de Santander o sea el actor, la acción por éste ejercitada no deriva del concepto de tenedor de la letra el día de su vencimiento sino del carácter que se atribuye de endosante que la ha reembolsado al portador y por lo tanto se ha subrogado en los derechos de éste a tenor del artículo 519 del cuerpo legal citado, pero en el caso de autos, resulta primero: que la letra que nos ocupa no fué endosada por el Banco Mercantil de Santander al Banco Castellano como lo demuestra el exámen de la letra original en la que no consta ningún endoso sin que pueda estimarse bastante para transferir la propiedad de la letra por este medio el que tal endoso se haya hecho constar en una copia de la misma y no en el documento original que es donde debe consignarse como se deduce de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 449 del citado Código de Comercio; segundo: porque aun en el supuesto que el endoso se hubiera verificado en forma y el actor tuviera el carácter de endosante que se otorga, la subrogación del endosante en los derechos del portador de la letra no sólomente exige que aquél haya reembolsado a éste el importe de la letra sino que ésta haya sido protestada y como último requisito en la letra mencionada falta también la base para la acción que fundada en el artículo 519 del Código de Comercio, ejercita el demandante.

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que el artículo 480 del Código de Comercio establece que la aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla a su vencimiento sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haber hecho provisión de fondos el librador ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación no lo es menos que esta obligación del aceptante está condicionada por los artículos del Código de Comercio antes citados y subordinada a los mismos no siendo lógico apoyarse para fundamentar una acción en un precepto legal y prescindir de otros íntimamente relacionados con aquél los cuales fijan los requisitos esenciales para el ejercicio de las acciones derivadas de la letra de cambio contra todas las personas responsables a las resultas de las mismas sin distinción entre el aceptante y los demás requisitos entre los cuales se encuentra el protesto por falta de pago que falta en el caso debatido.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 483 del propio Código de Comercio establece que el poseedor de una letra de cambio que no la presentare al cobro el día de su vencimiento o en defecto de pago no la hiciese protestar al siguiente, perderá el derecho a reintegrarse de los endosantes y por tanto si el Banco Mercantil reintegró al Banco Castellano el importe de la letra cumplió una obligación que legalmente no podía exigírsele dada la falta de protesto ya que la fórmula «sin gastos» en la letra empleada no puede dispensar al tenedor de la misma de protestarla por ser éste un requisito esencial exigido por la ley para la conservación de las acciones derivadas de la letra sin que sea lícito a las partes prescindir de él en perjuicio de los derechos de las personas obligadas a los resultados de aquélla.

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina anteriormente expuesta resulta confirmada por el artículo 469 del Código de Comercio conforme al cual las letras que no fueren presentadas al pago dentro del término señalado quedarán perjudicadas, así como también sino se protestasen oportunamente.

**CONSIDERANDO:** Que no son de apreciar temeridad ni mala fe en los litigantes a los efectos de la imposición de costas.

Real Decreto-ley de 13 de Enero de 1928 redactando en la forma que se insertan los artículos 954 al 957 del Código Civil.

Artículo 1.º Los artículos 954 al 957 del Código civil vigente, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 954. No habiendo hermanos, ni hijos de hermanos, ni cóyuge superviviente, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Artículo 955. La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

#### SECCION QUINTA.—DE LA SUCESIÓN DEL ESTADO

Artículo 956. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquéllas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

Artículo 957. Los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las Instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 25.º.

Artículo 2.º La distribución de los bienes que herede el Estado y su aplicación se efectuará mediante normas que sustituyan a las que ahora contiene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, las cuales redactará una Comisión que designará la Presidencia del Consejo de Ministros y someterá su proyecto a este Centro para la decisión por el Gobierno del acuerdo que corresponda. La Comisión deberá ultimar su labor en un término que no exceda de dos meses desde su constitución, y en ellas estarán representadas la Asamblea Nacional, la Comisión general de Codificación y los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Fomento, Instrucción pública, Trabajo y Gracia y Justicia, y el Instituto Nacional de Previsión. En el proyecto que someta a la aprobación del Gobierno, la Comisión procurará, previo estudio detenido, recoger las aspiraciones expresadas en la Asamblea Nacional al discutirse la reforma que por el presente Decreto-ley se establece, en cuanto estén de acuerdo con lo que fundamentalmente se consigna en el artículo 956 del Código civil en su nueva redacción.

Artículo 3.º La reforma de los artículos del Código civil que se consigna en el artículo 1.º del presente Decreto-ley, regirá desde el 1.º de Julio del corriente año inclusive. En el día expresado quedarán derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo preceptuado.

## Noticias judiciales del territorio

Por R. O. de 2 de Enero ha sido nombrado Notario de Astorga (León) don Teodosio González Courel, que lo era de El Barco de Valdeorras.



# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

## Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES  
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

## “La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

# Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

## Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-  
móviles, Motocicletas y ac-  
cesorios, Neumáticos, gra-  
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

## Banco Español

de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros  
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

## “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura.  
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid